

fojas doscientas cuarenta y nueve ya citada; y los devolvieron..

Guzmán — Sánchez — Vélez — Espinosa — Corso — Elmore — Lama.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Presidente por la improcedencia; que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N^o III. — Año 1896.

Pignoración de cosa ajena

Recurso de nulidad interpuesto por don Guillermo Espantoso en la causa seguida con don José Chitolini, sobre entrega de un brillante. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

La sentencia de vista de fojas 171, confirmatoria de la de Primera Instancia de fojas 148 vuelta, es implicatoria en sus términos e ilegal en su parte dispositiva.

Se reconoce en la sentencia de Primera Instancia que don Guillermo Espantoso es dueño del brillante materia de la disputa que lo había dejado en poder de un obrero para que hiciera el trabajo que le encargó: que el obrero, conjetando un acto punible, lo empeñó, en poder de Chitolini, por la cantidad de 477 soles; y sin embargo de reconocerse que don Guillermo Espantoso es el dueño del brillante, y que no fué quien lo empeñó, se le impone la obligación, para recoger la cosa de su propiedad, de que él no dispuso, que pague el valor del empeño, de cuyo dinero no se aprovechó; y que tampoco verificó el acto jurídico que le impusiera semejante obligación.

Una de dos, y la alternativa es inevitable: o Espantoso es dueño del brillante, en cuyo caso, por su acción de dominio real reivindicatoria, tiene el derecho de exigir la entrega de la cosa, libre de todo otro gravamen, a no ser los que él le hubiere impuesto; en cuya hipótesis no puede imponérsele la obligación de pagar el importe del empeño.

O Espantoso no es el dueño del brillante y entonces no puede mandarse que le sea entregada esa alhaja, aunque se allanase a pagar el importe del empeño.

Reconocer la propiedad de Espantoso, que no fué quien empeñó el brillante, e imponerle el gravamen de pagar lo que otro recibió, pignorando sin derecho alguno esa prenda, es algo más que una implicancia: una ilegalidad manifiesta.

Recrece la fuerza de estas consideraciones si se entra en el análisis de los siguientes circunstancias:

1° — Chitolini no adquirió, en una tienda pública, de venta de joyerías, el brillante perteneciente a don Guillermo Espantoso; y por consiguiente, no se trata de una operación verificada en feria o mercado; Chitolini alegó que había adquirido el brillante en venta con pacto de retroventa: véase lo que expuso en su escrito de fojas 24. Sin embargo, del documento, que él mismo exhibió, que corre a fojas 4, y cuyo duplicado es el de fojas 8, consta que ese brillante lo recibió en prenda de un préstamo de 477 soles.

Esa clase de operaciones no son las que se hacen en una tienda, joyería, de venta de alhajas.

2° — Al recibir Chitolini, de manos de Mejía, el brillante, materia de la disputa, por vía de empeño, verificaba, a sus riesgos y peligros, una operación cuyas consecuencias o resultados, dañosos, debía soportar desde que no había tenido la precaución de adquirir el convencimiento pleno de que la persona, que daba la cosa en prenda, era dueño de ella.

No puede, pues, invocar que el contrato lo realizara por apariencias engañosas.

Si procedió con imprudencia u omisión, es suya la culpa; y no puede hacerse recaer sobre el propietario, inocente, la consecuencia del acto.

3° — La propia declaración de Chitolini, en que ha confesado que el negocio lo hizo en su café, situado en la calle del Teatro, a donde vino Mejía.

Bastaba esta sola circunstancia para que se advirtiera, que no se trataba de operaciones corrientes de venta o empeño sino de una que se hace por cuenta y

riesgo del que compra, sin saber a punto fijo si el que le vende es o no dueño de la cosa.

Sobre todo, en derecho, una vez justificado el dominio sobre la cosa, y que su enagenación o gravamen se verificó por quien no era dueño, ni tenía facultad alguna de realizar el acto jurídico, las consecuencias no se pueden hacer pesar sobre el dueño de la cosa.

En esta virtud, el Fiscal opina: que debe VE. declarar la nulidad de las sentencias de vista y confirmada: que es fundada la demanda; y que debe devolverse a don Guillermo Espantoso, libre de todo gravamen, el brillante de su propiedad.

Lima, abril 28 de 1896.

Aranibar.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, setiembre 9 de 1896.

Vistos: en discordia de votos concordada en parte; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando, que si bien no hay cuestión sobre el hecho de pertenecer a don Guillermo Espantoso la alhaja materia del juicio, no consta de autos el objeto con el cual se le hubiese entregado a Mejía: declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas ciento setenta y una, su

fecha once de enero último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas ciento cuarenta y ocho vuelta, su fecha nueve de octubre del año próximo pasado, manda entregar a Espantoso la indicada alhaja, pagando éste el capital que sobre ella prestó don José Chitolini; y resultando discordia respecto al pago de los intereses, la remitieron a mayor número de votos, llamando para dirimirla al señor Vocal doctor don Pedro A. del Solar, restituyéndose la causa a la tabla.

Guzmán — Sánchez — Loayza — Vélez — Espinosa — Corso — Elmore — Lama.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Vélez y Lama, por la nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: de que certifico.

Luis Delucchi.

Resolución complementaria

Lima, 21 de noviembre de 1896.

Vistos: sobre el punto materia de la discordia que ha sido concordada en parte al tiempo de la votación; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y atendiendo: a que los intereses estipulados en el contrato ajustado entre don Leonidas Mejía y don José Chitolini

no son de cargo de don Guillermo Espantoso, que no intervino en ese pacto: declararon *haber nulidad* en la parte de la sentencia de vista de fojas 171, su fecha 11 de enero último, que confirmando la de primera instancia de fojas 148 vuelta, su fecha 9 de octubre del año próximo pasado, manda pagar los intereses estipulados en el contrato referido; reformando en este punto la indicada resolución de vista y revocando la de primera instancia, declararon que no está don Guillermo Espantoso en la obligación de pagar los intereses mencionados; dejaron su derecho a salvo a don José Chitolini, para que por el valor de dichos intereses repita contra quien viere convenirle; y los devolvieron

Guzmán — Sánchez — Loayza — Vélez — Espinosa — Corso — Elmore — Lama — Solar.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Elmore por la no nulidad: de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 53. — Año 1896.
